Puerto Madryn, Julio de 2016.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**E. O., O. C/ C. C. S.A. y otros S/ Accidente" (Expte. N° 59 - Año 2016)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 442/08), por haber interpuesto la parte citada en garantía recurso de apelación contra la Resolución N° 20/16 SIL de fecha 23 de febrero de 2016.

I. A fs. 850/851 la Magistrada *a quo* resuelve rechazar las impugnaciones de la liquidación de honorarios (fs. 768) efectuadas por el codemandado A. SAIC (fs. 781) y la citada en garantía L. M. C. d. S. S.A. (fs. 784), considerando que la exclusión de los pagos

realizados durante la tramitación de la litis a los efectos de determinar la base económica de regulación, importaría negar la plena operatividad del principio de onerosidad de los servicios (art. 3° de la Ley XIII N° 4) y se aparta de lo de dispuesto en el inc. a del art. 5° de la ley arancelaria local.

A fs. 855 apela la parte citada en garantía, expresando agravios a fs. 860/862. Fundamenta su apelación, en lo esencial, en que los argumentos esgrimidos por la *a quo* no se corresponden con lo que constituye la base de liquidación de los mismos de acuerdo a la sentencia definitiva dictada en primera instancia, posteriormente revocada de manera parcial, así como tampoco con lo dispuesto por la Ley Arancelaria XIII N° 4. Entiende que el monto de condena para la base de la determinación del honorario resulta de la exclusión de las sumas abonadas por la ART.

II. El "monto del proceso" constituye la "base regulatoria" o "pie

arancelario" sobre la cual, en definitiva, se aplican las pautas referidas en el art. 5 de la ley arancelaria destacándose, entre ellas, la naturaleza y

complejidad del asunto o proceso, el resultado obtenido, el mérito de la labor desarrollada apreciada por calidad, eficacia y extensión del trabajo; la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal, la trascendencia judicial, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

El "monto del proceso" al que se refiere el art. 5 inc. a de la ley arancelaria significa "la importancia económica del asunto apreciada objetivamente, en función de los bienes controvertidos". El mismo debe analizarse en concordancia con lo preceptuado en el art. 19 de la citada ley que reza…" se considerara monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción".

En el caso traído a examen lo que se cuestiona es la determinación de la base regulatoria en cuanto si debe o no detraerse los pagos parciales que ha realizado la ART, previo tener por aprobada la liquidación efectuada por la actora.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que "*… La existencia de pagos parciales no obsta a que a los fines arancelarios se compute el monto reclamado en la demanda con la actualización e intereses, dado que ellos se realizaron con posterioridad al escrito inicial, sin perjuicio de considerar que resultan decisivos para la determinación de la extensión de los trabajos y de las etapas del proceso efectivamente cumplidas…*" (CS, 1988/09/15, Guasch, Víctor c. Gobierno nacional – La Ley, 1989-A, 494).

A fs. 821 las partes practican liquidación que fuera aprobada por la Magistrada de la Instancia anterior en la suma de $ 1.889.896,05 según surge a fs. 827.

En consecuencia, no corresponde detraer de dicha liquidación las sumas

abonadas por la Aseguradora atento que, los honorarios de los

profesionales, se deben calcular sobre el monto del proceso, entendido como tal el que resulta de la sentencia, como indica la ley arancelaria en su

art. 18.

En virtud de ello, corresponde confirmar la resolución registrada bajo el N°20/16 SIL de fs. 850/851 en todo lo que fuera materia de agravios.

III. Atento el resultado del presente recurso, las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido. Se regulan los honorarios del Abogado L. Á. N. en el 25% y, los de los Abogados M. D. G. L. y J. A. I. en forma conjunta en el 30% de los emolumentos fijados en primera instancia en la resolución N°20/16 SIL de fs. 850/851 con más el IVA pertinente si correspondiera (arts. 5, 6, 13, y ss. de la ley arancelaria).

Por lo tanto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1) **CONFIRMAR** la resolución registrada bajo el N°20/16 SIL de fs. 850/851 venida en apelación.
2) **IMPONER** las costas de esta instancia al recurrente vencido (art. 69 del CPCC).
3) **REGULAR** los honorarios del Abogado L. Á. N. en el 25% y, los de los Abogados M. D. G. L. y J. A. I. en forma conjunta en el 30% de los emolumentos fijados en primera instancia en la resolución N°20/16 SIL con más el IVA

   pertinente si correspondiera (arts. 5, 6, 13, y ss. de la ley arancelaria).
4) **REGÍSTRESE**, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /16 SIL.